

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luisito Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 18, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Santo Amaro Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0026869-9, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 70, Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de noviembre de 2018, por no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, al no configurarse quebrantamiento de la garantía de motivación; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en atención al principio 5 de la Ley 277-04.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Luisito Núñez de la Cruz, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Santo Amaro Vásquez, a través de la Lcda. Teodora

Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 11 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00281, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, y fijó audiencia para el 5 de mayo 2020, siendo posteriormente fijada para el 8 de diciembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00506, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 7 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez alias Chimbada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Esmeraldo García Medina, Víctor Arias Mateo y Víctor Manuel Arias Alcántara.

b) que siendo apoderado de la acusación formal el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, este en fecha (I) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictó el auto de apertura a juicio número 398-2015, conforme al cual envía por ante el tribunal de juicio al imputado Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00360 el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud incoada por la barra de la defensa de los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, sobre la extinción de la acción penal, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Luisito Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 23, número 22, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas; en perjuicio de los señores Esmeraldo García Medina y Víctor Arias Mateo, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36; en consecuencia se le condena a cumplir la

pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Santo Amaro Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0026869-9, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez, número 20, Cachón de la Rubia, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de asociación de malhechores, robo con violencia, en perjuicio de los señores Esmeraldo García Medina y Víctor Arias Mateo, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, en contra de los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, a pagarles una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este tribunal los ha encontrado responsables y pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Se condenan a los imputados, Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ambiorix Arnó Contreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa técnica, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que disconformes con esta decisión los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, objetos del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Luisito Núñez de la Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, incoado en fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y b) El imputado Santo Amaro Vásquez, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, incoado en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos sustentados en audiencia por la Lcda. Rosa Elena Morales, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00360, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Luisito Núñez de la Cruz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -Artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la

corte de apelación (Art. 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: "Resulta que con relación al testimonio de Esmeraldo García Medina, que Luisito tenía el arma, sin embargo, al imputado lo policía le realizaron un disparo y el mismo estaba ingresado en el Hospital Darío Contreras, ver página 14, numeral 19 de la sentencia recurrida. Resulta que con relación al testimonio de Esmeraldo García y Víctor Manuel Arias Medina, los juzgadores indicaron los siguientes; Que además este testigo nos merece entero crédito, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin argumentar los honorables jueces de la corte cual fue esa declaración de los testigos que le merece entero crédito, ver página 19, numeral 19 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte con relación al primer motivo, "establece en la página 14, numeral 19 de la sentencia recurrida, que los jueces de primer valoraron la declaración de los testigos, fueron clara, precisa y coherente, ver página 14, numeral 19 sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte establecen en la página de 6, numeral 6, estableciendo que la condena ha sido basada en los relatos coherente, lógicos, y fundamentados en otras pruebas, sin existir pruebas científicas, solo se han basado en el testimonio de la víctima. En cuanto al testimonio del señor, Esmeraldo García Medina, establece en la página 6 de 33, del tribunal a quo, dándole aquiescencia la corte, en cuanto a la prueba testimonial de la sentencia como víctima y testigo lo que me llama la atención de la víctima es que ella dice estaba de servicio en la policía, me encontraba en la escuela de Japón, siendo como las 2:00 de la mañana, yo Salí hacer una ronda cuando voy entrando a una de las aulas donde nosotros descansamos, inmediatamente se presentaron dos personas, una de ella me dio un disparo, y otra persona cogió la pistola ya que el cuerpo me quedo acalambrado, yo no los había visto antes a esas personas, luego lo vi en el furgón, esa pistola la recuperamos en otro caso en flagrante, sin embargo la víctima dice que lo vio y el imputado no fue detenido en flagrante delito, sin embargo al momento que supuestamente arrestan al imputado fue herido por arma de fuego en pierna derecha, justificando el abuso de poder por parte de la policía nacional, de manera pues que la víctima no señala alguna característica particular de la persona que le sustraje el arma y le dio un tiro, es muy cuesta arriba que la víctima señale esos fueron las persona que me robaron, es obvio esa respuesta por parte de la víctima realizar un señalamiento en audiencia solo son esos dos imputado que está acusada y que la fiscalía le imputa la acusación, además no se presentó prueba científica como una acta de inspección de la escena del robo, donde se haga constar la recolección de evidencia como es toma de muestra dactilares, los supuestos objetos sustraído a la víctima, no fue recuperado por vía del imputado, los policías que investigaron la denuncia no se presentaron a audiencia, además no presento el ministerio público otro medio de prueba diferente que pudiera corroborar dicho testimonio, máxime aun cuando el hecho ocurre en hora de la madrugada, la víctima establece que estaba acalambrado, no fue presentado un testigo que estableciera que el hecho ocurrió, así como lo dice la víctima, por lo que, es deber del Ministerio Público como órgano persecutor e investigativo presentar los medios de prueba suficiente que sirvan de soporte a la acusación que pretende probar. Resulta que con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos los jueces solo establecen que los mismo fueron coherente, sin embargo, no dieron ninguna motivación en base a la versión de la testigo víctima ver página 14, numeral 19 de la sentencia recurrida. Resulta que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hechos habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. En cuanto al segundo medio: "La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en

relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que en la página 15, numeral 22, los jueces de la primera sala de la corte de apelación establecen "la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legales establecida. Resulta que los jueces de la primera sala establecen "que la pena que se le impone a los imputados es tomando en cuenta el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Ver página 15, numeral 21 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte señalan "que la sanción impuesta a los procesados es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, ver página 15, numeral 22 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 5 a 20 años. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 15 años de Reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de escolaridad del imputado, sus composiciones familiares, socioeconómicas, las condiciones de oportunidades del imputado en la sociedad. b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Luisito Núñez de la Cruz, se encuentra, que es la Cárcel de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano Luisito Núñez De La Cruz es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia". En cuanto al tercer medio: "La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir en relación al Tercer Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial

de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la sentencia y la calificación jurídica de robo, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Miguel Ángel comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 15 hasta la 18 en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta Honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar a nuestro representado, además el imputado no fue detenido en flagrante delito, de manera pues mi representado no había una centila de pruebas directa que vincularan al mismo con los hechos descrito por el acusador ver página 8 de 33, párrafo tercero.- Resulta con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo trasciben los artículos ante mencionado, con relación al robo, el ministerio público, ni la parte querellante no han presentado prueba científica, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado a mi representado mediante un acta de reconocimiento de persona. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas.

4. El recurrente Santo Amaro Vásquez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con una sentencia anterior del mismo tribunal (426.2 del Código Procesal Penal).

5. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: "Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Santo Amaro Vásquez, se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos; Primero: La inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sana crítica que instituye el sistema de valorización de los medios de pruebas, arts. 172, 333 CPP). Falta de motivación de la sentencia, respecto de los medios de pruebas, así como también el artículo 14, sobre presunción de inocencia, art. 25 CPP. Sobre la duda razonable. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que

*se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas; que han sido producidas en un juicio de fondo, para los cuales están previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Santo Amparo Vásquez, por un hecho donde se presentaron una prueba testimonial, que son las declaraciones de la víctima. La corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa establece que contrario a lo que la defensa ha establecido respecto del motivo consignado en el recurso de apelación, entiende que los juzgadores del juicio de fondo realizan una correlación de los hechos de manera correcta, es decir sobre los hechos y circunstancia de manera adecuada a la valoración de los medios de pruebas”. En cuanto al segundo medio: “En el mismo orden de idea presentamos el incidente sobre la extinción del proceso conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber vencido ventajosamente vencido el plazo, cuestión que la corte trata de justificar hasta lo no traslado como causa de retardo realizado por el imputado; pareciera ser que los imputados privados de libertad se gobiernan para decir hoy no voy a juicio, mañana sí; de manera que entendemos que estuviéramos haciendo una involución en cuanto al desarrollo y conocimiento de la norma así como también al momento de aplicarla para decidir sobre los que se le ha sometido al escrutinio del juzgador. También el motivo de falta de motivación que va aunado al motivo de errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de la pena, en el sentido que sí los medios de pruebas no son valorados conforme a los estándares de valoración del sistema de justicia, como consecuencia directa carece de motivación al imponer una pena excesiva y la norma abre un abanico en escalafón de pena”. En cuanto al tercer medio: “Decimos que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior emitido por la Corte de Apelación. Si bien es cierto que la sentencia que le damos de soporte para demostrar el vicio denunciado no es de la Primera Sala, pero es de la corte de apelación de este Departamento, puesto de que al momento de dictar dicha sentencia la corte no estaba dividida, pero podrán observar que la juez que motivo la sentencia marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00189, de fecha 19-09- 2017, de los imputados Harold Manuel Almonte y Melvin Fernández Muñoz, es una de los jueces que conformaron la Primera Sala de la Cámara Penal para decidir el caso en cuestión objeto del recurso. Sin embargo, a unanimidad procedieron a rechazar el recurso por entender que la pena era excesivamente, tomando en cuenta las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto y en cuanto el tribunal de la jurisdicción del juicio Inobservó. Ahora bien, podríamos decir que la corte ha obrado de manera correcta en cuanto a acoger el recurso y reducirla la pena a Siete (7) años. Ver sentencia de anexa. Hacemos referencia a la sentencia en cuestión, por entender que la sentencia objeto del recurso de casación es contradictoria, toda vez de que los juzgadores deben ser cónsono en sus daciones y que, si en algún momento cambia de criterio, pues debe de ser bien fundamentado en derecho. En el mismo orden de idea verificamos que en el caso en donde la corte redujo la pena de 15 a 7 años, lo hizo basado en la aplicación del 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido nos preguntamos: ¿Cuál es la particularidad de este proceso? ¿Por qué la Corte no falló en iguales condiciones que el caso de referencia? Y podría seguir cuestionado, pero lo vamos a dejar con esas dos preguntas nada más. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuales de los numerales del artículo 339 toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto.*

6. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Luisito Núñez de la Cruz la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a la valoración de la prueba testimonial: Verifica este órgano jurisdiccional, de la sentencia recurrida, tal y como señalamos en otra parte de la presente decisión, los testigos deponentes en juicio,

Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, señalaron de manera clara, precisa y coherente a los encausados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, como las personas que los interceptaron, despojando al primero de su arma de reglamento y luego interceptaron al señor Víctor Manuel Arias Alcántara, y le quitaron el dinero que traía, individualizándolo de manera clara y directa como autor de los mismos y su participación, narrando el señor Esmeraldo García Medina que Luisito tenía el arma de fuego y le dio un disparo, y el testigo Víctor Manuel Arias Alcántara, estableció que los reconoció porque los había visto con anterioridad a los hechos, y que para el tribunal a-quo merecieron entera credibilidad probatoria, porque robustecieron el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde el inicio del proceso y corroboraron las pruebas periciales y documentales levantadas en la especie, más aún, cuando según el contenido del acta de registro de personas realizada a este imputado, y ponderada por el tribunal a-quo, le fue ocupada el arma de fuego tipo pistola marca Colt, calibre 45 mm, número 70BS94634, con su cargador, sustraída a la víctima Esmeraldo García Medina, ofreciendo dichos testigos, de acuerdo a las motivaciones realizadas por el tribunal a-quo, datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para vincular a los encartados y destruir su presunción de inocencia, declarando sin ningún tipo de dubitación que fueron estos los responsables de los hechos, por ser testigos oculares y víctimas directas del proceso; en esa virtud, esta instancia de apelación rechaza el referido medio. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos y la motivación de la pena impuesta: Esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los Jueces a-quo, imponer la pena a los encartados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, consideraron lo siguiente: Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amparo Vásquez, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al procesado Santo Vásquez o Santo Amparo Vásquez y al procesado Luisito Núñez de la Cruz, por los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 Párrafo III de la Ley 36-65, ambos en perjuicio de Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; que la pena a imponer a los imputados es en calidad de autores de los hechos, y en base a su accionar individual en los hechos por lo que se les ha retenido la responsabilidad penal, como se verá en el considerando que sigue...en este caso en particular, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone a los imputados es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos. Acotando que, en la presente, el tribunal le impone quince (15) años de reclusión mayor a ambos imputados, dado que ambos fueron los agentes que materializaron los hechos con arma de fuego, realizando la sustracción de las pertenencias de las víctimas Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, en calidad de autores de los hechos; esto, en virtud de la proporcionalidad que debe mediar entre la comisión de los hechos, el accionar de los imputados y el daño ocasionado". (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida). Entiende esta alzada, que la sanción impuesta a los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vásquez, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, es decir, en cuanto al imputado Luisito Núñez de la Cruz, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y 39-III de la Ley 36, y respecto al procesado Santo Amaro Vásquez, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, como la gravedad del daño causado, participación de los imputados en los hechos y proporcionalidad de la pena; máxime, cuando ha

establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena . (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado.

7. En relación con los alegatos expuestos por Santo Amaro Vásquez la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la determinación de culpabilidad del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia: Del examen de la sentencia impugnada, esta sala de la Corte verifica, que respecto a las declaraciones de los testigos-víctimas, señores Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, estableció: “Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a careo contentivo de las declaraciones del señor Esmeraldo García Medina; quien es víctima y testigo directo del caso, toda vez que fue la persona que fue interceptada por las partes imputadas Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez; este tribunal pudo establecer que dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización de los procesados, sindicando el testigo la participación directa que tuvieron cada uno de los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez en los hechos; indicando que estando el de servicio en la Escuela República de Japón, se había dirigido al área de descanso, lugar en el que fue interceptado por los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, el testigo en todo momento señala al Justiciable Luisito Núñez de la Cruz, como la persona que portaba el arma de fuego y quien sin mediar palabras le infirió un disparo, y al procesado Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, como la persona que procedió a despojarlo de su arma de reglamento; agrega el testigo que pudo recuperar su arma de fuego tras estos ser detenidos en flagrante delito por otro hecho en el cual habían realizado el mismo modo operandi, a saber, habían herido a otra persona para asaltarlo, indicando que esa persona se encuentra presente en el día de hoy, refiriéndose al testigo Víctor Manuel Arias Alcántara; por lo que, siendo este testigo la persona ideal para reconocer a los procesados por ser una de las víctimas directas de los hechos e individualizarlos en cuanto a la comisión de los mismos, como así lo ha hecho, consideran estos juzgadores que existe vinculación directa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, corroborando así la prueba documental aportada por el órgano acusador”, (ver página 13 de la sentencia recurrida). 13. Y sobre las declaraciones del testigo Víctor Manuel Arias Alcántara, el tribunal a-quo, determinó: “Que del mismo modo depone el testigo Víctor Manuel Arias Alcántara, en ese entonces menor de edad de iniciales V.M.A.; quien también es víctima y testigo directo del caso, toda vez que fue la otra persona que fue interceptada por las partes imputadas Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez; este tribunal pudo establecer que dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización de los procesados, sindicando el testigo la participación directa que tuvieron cada uno de los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez en los hechos; refiere el testigo que estando de camino a su residencia se encontró con los procesados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez y/o Santo Amaro Vásquez, quienes estaban parados en un lugar un poco oscuro, asustándose él y pretendiendo correr, pero uno de los imputados le manifestó con un arma en mano cuidado si te embala, acto seguido le dispara, sustrayéndole estos el dinero que él portaba ese día. Enfatiza el testigo que aun cuando los procesados estaban parados en un lugar un poco oscuro, este los pudo ver cuando había intentado huir que se movieron, estando alumbrados por la claridad de una lámpara de un poster de luz de la calle, además refiere que había visto a los procesados con anterioridad a los hechos, siendo por esto que pudo reconocerlos, que en ese lugar y momento sólo vio a los dos imputados, a quienes pudo reconocer porque

les pudo ver el rostro producto de la de la lámpara antes indicada. Que este testimonio al igual que el testigo anterior el tribunal lo considera ideal para reconocer a los procesados por ser una de las víctimas directas de los hechos e individualizarlos en cuanto a la comisión de los mismos, como así lo ha hecho, consideran estos juzgadores que existe vinculación directa de los imputados en los hechos puestos a su cargo, corroborado así por el testimonio del testigo Esmeraldo García Medina, así como también con las pruebas documentales aportada por el órgano acusador”, (ver página 14 de la sentencia impugnada). 14. De lo cual advierte esta alzada, que el tribunal a-quo otorgó entero crédito a las declaraciones de los testigos Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, por ser claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos e individualizaron a los procesados en la comisión de los hechos, estableciendo el primero, que fue interceptado por los imputados estando de servicio en la escuela República de Japón cuando se dirigía al área de descanso, que el justiciable Luisito Núñez de la Cruz, portaba el arma de fuego y que sin mediar palabras le infirió un disparo, y que el procesado Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, procedió a despojarlo de su arma de reglamento; que pudo recuperar su arma de fuego tras estos ser detenidos en flagrante. En cuanto a la solicitud de extinción: Sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, no pudiendo computarse sin antes examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, algunas fueron promovidas por los imputados y su defensa técnica, y las demás solicitadas por las demás partes, estos no hicieron oposición, tales como: En la fase de instrucción: en fecha 1/7/2014, se suspendió a los fines de traslado del imputado Luisito Núñez y citar a las víctimas: en fecha 16/9/2014, a los fines de traslado de los imputados; en fecha 9/12/2014, a los fines de traslado de los imputados y estuviera presente el abogado de los querellantes; en fecha 18/2/2015, a los fines de que el imputado Luisito Núñez estuviera representado por un defensor público; en fecha 27/4/2015, se suspendió a los fines de reponerle los plazos a las defensas técnicas de los imputados; en fecha 25/6/2015, se suspendió a los fines de intimar al alcaide para que estableciera las razones del no traslado de los imputados; en fecha 16/7/2015, se suspendió a los fines de que la defensa técnica del procesado Santo Amaro Vásquez, estuviera presente. En juicio de fondo: en fecha 12/1/2017, se suspendió a los fines de conducir los testigos a descaro; en fecha 20/4/17, a los fines de traslado de los imputados; en fecha 4/5/17, a los fines de traslado de los imputados y conducir testigos del Ministerio Público; en fecha 11/5/2017, a los fines de que las víctimas estuvieran representadas por su abogado y para que la defensoría técnica de los imputados estuviera presente; De lo cual, advierte esta Corte, que las suspensiones de las audiencias celebradas respecto al presente caso, algunas fueron generadas por los imputados y sus defensas técnicas, y a las demás, estos no hicieron oposición, pedimentos, que aunque fueron de derecho y fueron acogidos a los fines de garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, impidieron una solución rápida del caso, aparte de la solicitudes de cese de medida de prisión preventiva promovida por uno de los imputados, lo cual, contribuyó en el retardo en el conocimiento del proceso, más aún, cuando esta sala considera que es el imputado y su abogado, principalmente, que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo prudente y razonable y evitar la dilación del mismo, sobre todo, cuando sobre los mismos pesa la medida de coerción de prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre estos y hacer todas las diligencias pertinentes para que el proceso se conozca, ya que, la ley pone en sus manos los mecanismos que puede utilizar a tales fines, lo que no ocurrió en la especie, y esa inercia de su parte se traduce, a entender de esta sala, en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que estable la normativa procesal penal, como de hecho lo hizo, en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando también contribuyó con el retardo del proceso y cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto

tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”, en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso solicitada por el imputado Santo Amaro Vásquez, por las razones antes expuestas.

8. El recurrente Luisito Núñez de la Cruz, imputa, en síntesis, a la decisión impugnada, una alegada deficiencia de motivos en cuanto a la ponderación de los medios del recurso de apelación, así como en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, insuficiencia de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta con relación a la calificación jurídica de los hechos, así como una alegada deficiencia de motivos.

9. De los motivos expuestos por la Corte *a qua* en su sentencia respecto a la valoración de la prueba testimonial que ha sido transcrita en parte anterior de la presente decisión, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede apreciar en los motivos dados por la Corte *a qua* para rechazar el medio sobre la supuesta: “Errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal y los artículos 265, 266, 385-1-3 del Código Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)”, de donde, según se advierte, la responsabilidad penal de los imputados quedó claramente probada con las declaraciones de los testigos-víctimas, procediendo a confirmar el fallo atacado, luego de comprobar que el tribunal de juicio había realizado una correcta valoración de los testimonios prestados por las víctimas.

10. Es importante destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

11. En lo que respecta a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de las víctimas-testigos, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara; cabe agregar, que para lo que aquí nos interesa, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable, tal y como ocurrió en la especie, máxime cuando al imputado le fue ocupada el arma sustraída a Esmeraldo García Medina.

12. Sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada en ese aspecto, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, por lo que procede rechazar el alegato analizado.

13. Con relación a la deficiencia de motivos en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta, esta alzada, luego del análisis a la decisión impugnada, ha podido contactar que la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, luego de transcribir y ponderar los motivos externados por el tribunal de juicio determinó que la sanción impuesta se encuentra acorde con los ilícitos penales atribuidos a los imputados, estableciendo el tribunal de juicio que:

Que, una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Luisito Núñez de la Cruz y Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en cuanto al procesado Luisito Núñez de la Cruz y los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en cuanto al procesado Santo Vásquez o Santo Amaro Vásquez, por lo que en la aplicación de los mismos, se les impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia... Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la participación del imputado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos ilícitos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Por lo que, la pena que se le impone a los imputados es tomando en cuenta el grado de participación que tuvo cada uno en los hechos. Acotando que, en la presente, el tribunal le impone quince (15) años de reclusión mayor a ambos imputados, dado que ambos fueron los agentes que materializaron los hechos con arma de fuego, realizando la sustracción de las pertenencias de las víctimas Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, en calidad de autores de los hechos; esto, en virtud de la proporcionalidad que debe mediar entre la comisión de los hechos, el accionar de los imputados y el daño ocasionado.

14. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia de falta de motivación manifestada por el recurrente, es preciso dejar establecido que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario.

15. En interés de confirmar la denuncia del recurrente con respecto a la valoración probatoria, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

16. En cuanto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la inmediación, es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

17. Para examinar los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fueron señalados los recurrentes como posibles autores de haber realizado robo con violencia en contra Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara hechos que al ser presentados por ante el tribunal de juicio y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación contra los imputados, se subsumen dentro de los tipos penales por el

cual resultaron responsables los imputados recurrentes [robo con violencia y uno de ellos con uso de arma], donde, según se destila de los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio, el recurrente fue la persona que le infirió al señor Esmeraldo García Medina una herida de arma de fuego para sustraerle la suya, según consta de las declaraciones de la misma víctima.

18. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el medio del recurso de apelación, ya que según se observa, de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Esmeraldo García Medina y Víctor Manuel Arias Alcántara, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, no fue advertido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con sus declaraciones, los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a quo*, por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron probados y, consecuentemente, por los que resultó condenado conjuntamente con el otro imputado.

19. Según se advierte, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luisito Núñez de la Cruz en el crimen de robo con violencia .

20. En cuanto a la sanción impuesta, es bueno recordar que es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de robo agravado, hecho que se castiga con la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor conforme lo previsto en el artículo 382 del Código Penal Dominicano.

21. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la pena de quince (15) años impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma, y donde además se advierte que el tribunal de mérito, luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procedió a imponer la pena arriba indicada al imputado recurrente, tomando en cuenta los numerales 1 y 7 del indicado artículo, lo cual no implica, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que el hecho de que no hayan sido tomados en cuenta los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, las instancias anteriores hayan actuado contrario a la norma, máxime cuando ha establecido de forma reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de mérito al momento de imponer la pena al imputado-recurrente procedió, luego de examinar los criterios establecidos en el indicado artículo a tomar en cuenta *la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos*, actuando conforme al derecho en razón de que dichos criterios no son imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional del juzgador; por lo que procede desestimar la queja del recurrente, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo

esta Segunda Sala la alegada violación “al sagrado derecho de la defensa, y al principio de interpretación de la norma”, como erróneamente denuncia el recurrente; por lo que esta Alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

23. El recurrente Santo Amaro Vásquez, en el desarrollo de sus medios, imputa a la decisión impugnada, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente ilógica porque no se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que sólo se dictó sentencia condenatoria en su contra por las declaraciones de las víctimas-testigos, que existe deficiencia de motivos en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal que le fue planteada a la corte, ya que esta pretende adjudicar responsabilidad en contra del imputado por la falta de traslado al tribunal y por último que el tribunal *a quo* dictó una sentencia contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte.

24. Efectivamente y en cuanto a la determinación de la culpabilidad del imputado y con ello la destrucción de presunción de inocencia de que estaba investido, de los motivos externados por la Corte *a qua*, se colige que las víctimas testigos identificaron sin ninguna duda al imputado como una de las personas que les despojó de sus pertenencias haciendo uso de violencia, declaraciones que fueron ponderadas por el tribunal de juicio, otorgándoles entera credibilidad por cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para ello, y fundamentado en los motivos externados por esta Sala en los acápites 4.2 a 4.5 de esta decisión en cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el presente proceso, como fundamentación del rechazo de este mismo alegato planteado por el recurrente Luisito Núñez de la Cruz, por lo que procede hacer *mutatis mutandi* y rechazar el alegato que se analiza por carecer de fundamento.

25. En cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia por entender el recurrente que la Corte *a qua* al responder la solicitud de extinción del proceso por duración máxima del proceso le adjudicó como faltas a este su ausencia en las audiencias por no ser trasladado a los tribunales, sin embargo, si bien es cierto que esa alzada hace uso de esos traslados, lo hace como parte de la relación de eventos procesales ocurridos durante el conocimiento del presente proceso.

26. En esas atenciones, es preciso indicar, además, que en cuanto a la extinción del proceso por vencimiento máximo del plazo, el Tribunal Constitucional sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

27. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de

coerción impuesta al imputado recurrente el 23 del mes de noviembre del año 2013, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 9 de octubre de 2018, han transcurrido aproximadamente 5 años, 1 mes, no es menos cierto que, ha sido verificada la complejidad del caso, y que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de la recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso, se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el medio invocado por improcedente e infundado.

28. Sobre la alegada contradicción de la decisión impugnada con la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00189, de fecha 19-09- 2017, de los imputados Harold Manuel Almonte y Melvin Fernández Muñoz, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial, el recurrente, a pesar de indicar en su recurso que “ver sentencia anexa”, no procedió a depositarla.

29. En estas condiciones, el recurrente no ha aportado el sustento de su medio recursivo, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que la Corte *a qua* ha pronunciado un fallo contradictorio con uno anterior de ese mismo tribunal, por encontrarse esta Segunda Sala imposibilitada de verificar lo aducido, a fin de esta sala poder cotejar si se produjo o no una contradicción de sentencia, por lo que procede desestimar este alegato.

30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados recurrentes, Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vázquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

31. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luisito Núñez de la Cruz y Santo Amaro Vázquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici